



AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

Proceso: Civil Declarativo Ordinario Verbal
Radicación: 990014089001 2014 00079 02
Demandante: Fiduciaria de Occidente S.A.
Apoderado: Dr. Jorge Enrique Martínez Bautista
Demandado 1: Jhon Jercy López Cruz
Apoderado: Sin
Demandado 2: Carlos Arturo Lucas
Apoderado: Sin
Demandado 3: William Hernán Santana
Apoderado: Sin.-

Puerto Carreño Vichada Junio Cuatro del Dos Mil Veintiuno

SITUACIÓN

Las decisiones del Auto Interlocutorio 083 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno;

Las acciones surtidas respecto de la declaratoria del Juez Funcional;

CONSIDERACIONES

Para comprensión de ustedes partes, citaré textualmente lo que cada uno dijo en entre comillado, seguido de mi apreciación en negrilla, así:

El Pasivo manifestó:

“... es usted quien tiene que decidir sobre la reforma a la demanda y decidir si la acepta, la inadmite o rechaza...”;

Totalmente cierto, así no se comparta la decisión del Juez Funcional, ya que esta es implícita para el Juez adquo;

“... para aceptar esta clase demandas existe un requisito previo que es el de la conciliación, ... no se puede saltar esta etapa con el decir que se está solicitando la inscripción de la demanda, (sic) pues la Corte ha sido enfática en manifestar que el que figura como propietario de un inmueble no puede inscribirse el mismo folio la inscripción de la demanda, para obviar los pasos de la conciliación.”;

Cierto es que para esta clase de demandas, surge un requisito previo in procedendo, el cual consiste en la conciliación; pero no se puede desconocer que existe una excepción marcada por la ley 1395 de 2010. Y puede que sea cierto que la Honorable Corte Constitucional haya mencionado lo que dice en su aparte el otrora Apoderado Pasivo del señor Jhon Jercy López Cruz; empero ese dicho de la Corte, debe traerlo el abogado y más cuando sabe que las exposiciones de la Corte son innumerables. Por lo que mal hace el señor abogado al traer superficialmente algo



que no demuestra. Y no concibo la manifestación en cuanto a la inscripción de la demanda; pues no ubica el Juez en lo cartular de la demanda;

“...la parte demandante lo que debe hacer es presentar una demanda, bien presentada y con todos los soportes...”;

Este aparte es una contradicción, por cuanto allá arriba indicó que el Juez debe decidir sobre la reforma a la demanda, y aquí dice que el demandante debe presentar la demanda;

El Activo dijo a su turno:

“...debe continuarse el proceso dando cumplimiento a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil...”;

Así es;

“... es necesario ordenar la vinculación al proceso de los señores Carlos Arturo Lucas y William Hernán Santana, para integrar el litisconsorcio necesario...”;

El litisconsorcio necesario pasivo se debe componer de Jhon Jercy López Cruz, de Carlos Arturo Lucas y de William Hernán Santana;

“...Oficio 202142000335021 del 9 de abril del 2021, proferido por la Subdirectora de Acceso a Tierras por demanda y Descongestión, mediante el cual notifica por medio electrónico el auto 20214200007269 de (sic) 11 de febrero de 2021, mediante el cual se cierre a la parte administrativa del procedimiento único de revocatoria directa contra las resoluciones de adjudicación números 163 de 16 de marzo de 2006 y 517 de 16 de septiembre de 2010...”;

Para este momento no es de connotación;

“...auto No. 20214200007269 de (sic) 11 de febrero de 2021 mediante el cual la Agencia Nacional de Tierras da cierre a la fase administrativa del procedimiento único de revocatoria directa contra las resoluciones de adjudicación números 163 de 16 de marzo de 2006 y 517 de 16 de septiembre de 2010..., resolviendo entre otros aspectos...oficiar a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Puerto Carreño para la cancelación...540-6297 correspondiente al predio la pista...”;

Para este momento no es de connotación;

EL ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD

Punto de partida según la decisión del Juzgado Funcional:

Desde la Sustitución de la demanda. (ver folios 162 a 172 del Cuaderno Original I);

La clase proceso:

Por el momento en que nos retrotrajo el Juez Funcional, corresponde al contenido en el Código de Procedimiento Civil: Proceso Declarativo Ordinario de Menor Cuantía. Las razones: 1. El momento en que se presentó la demanda: Año 2014; 2. Las pretensiones de la Fiduciaria de Occidente giran alrededor de la pertenencia de la nuda propiedad plena



y absoluta del inmueble denominado "la pista". (ver folios 162 a 172 del Cuaderno Original I). y 3. Por la cuantía estimada por el demandante. (ver folio 168 Ibídem);

Las partes:

Activa: Fiduciaria de Occidente S.A. "Fiduoccidente S.A.". En la Pasiva: Jhon Jercy López Cruz, Carlos Arturo Lucas y William Hernán Santana;

La Conciliación:

En tratándose del momento en que se instaura esta demanda, la ley vigente en cuanto hace referencia a este título, era la Ley 1395 de 2010, la cual lo exige como procedibilidad; y exceptúa tal mención, cuando se dan dos presupuestos que no encajan en la sustitución de demanda en análisis: pues el activo ni juró desconocer el domicilio de los demandados ni tampoco pidió medida cautelar. Luego aquí sí es requisito de procedibilidad esta acción en estudio;

OTRAS APRECIACIONES

1. La negación del Incidente de Nulidad interpuesto por el Activo que hiciera este Juez en el Auto Interlocutorio 083, no quita que se entre a definir el siguiente escalón procedimental aquí, por:
 - 1.1. Aun cuando no se comparta que el Juez tenga que admitir, inadmitir o rechazar esta demanda bajo la óptica de que quien debe presentar una demanda con todos los ajustes es el interesado que para este caso es el activo, debo como Juez Adquo, aceptar y ejecutar la no compartida decisión. Luego cuando le exigí al Activo que se postulara, lo hice contrariando a la Jueza Funcional, con lo que aquí debo corregir así: ¡gústeme o no, debo galopar en el brioso potro que me señalaron!;
2. Descendiendo del numeral 1.1. aquí expuesto, no es de recibo y más que una contradicción de mi parte, es un brote de sinceridad procesal, exigirle al Activo lo que le inquirí en mi decisión tercera del citado Auto Interlocutorio 083;
3. Obiter Interdictum: No concibo que dos versados abogados -Doctores Jorge Enrique Martínez Bautista y Zaviv Vivas Narvaez-, no hayan detectado el haber dejado de lado aristas procesales obligadas, y que cuando lo hace el Juzgado Funcional, entonces enfilan todos sus argumentos para justificar el error en el Juez y no teniendo la gallardía de asumirlo por falta de interés y dedicación para con sus poderdantes. Mírese como el señor Abogado de la parte Activa me viene a decir hoy que le imprimí un tratamiento diverso, cuando "jamás" en el desarrollo de todas las etapas que surcamos, mencionó algo en relación. Y de parte del señor Abogado del extremo Pasivo con personería para entonces, del señor Jhon Jercy López Cruz, torpedeó con cualquier cantidad de nulidades desde que se hizo apoderado en el proceso, y para ninguna de ellas le dio la razón el Juez Funcional. Aprecio que no hacer uso de facultades en su debido momento, sino dejarlas para el ocaso del proceso, es una acción que desfigura la ética que nos debe enrostrar como Abogados, como cultores del Derecho, y buscadores de la equidad. Empero pese a ello, que el Dios a quienes cada uno de ustedes le rinden fe, les siga colmando de bendiciones.

DECISIONES



Primera: Súrtase la demanda retrotraída, dentro del espectro del Código de Procedimiento Civil, tal y como se dinamizó en el cuerpo de las consideraciones;

Segunda: Inadmítase la sustitución de la demanda hasta tanto se demuestre el cumplimiento de procedibilidad analizado en la parte considerativa.

INSCRÍBASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA.